

REMITE RESOLUCIÓN CSJMAR21-510

Maria Elena Barrios Beleño <mbarriobe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/09/2021 9:56 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

RESOLUCIÓN CSJMAR21-510.pdf;

Santa Marta, 9 de septiembre de 2021

Doctor

PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta

Correo electrónico: j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo:

REF: Comunicación de Resolución CSJMAR21-510

RAD VIGILANCIA: 2021-00181

Por medio del presente correo oficial y siguiendo las instrucciones de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, le envío de manera adjunta la Resolución CSJMAR21-510 del 8 de septiembre de 2021, por medio de la cual resuelve Vigilancia Judicial Administrativa que fue remitida a esta Corporación por la señora INES MELENDEZ MUNIVE, contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Adjunto a la presente tres (3) folios

Cordialmente,

MARÍA ELENA BARRIOS BELEÑO

Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura

mbarriobe@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RESOLUCION No. CSJMAR21-510
8 de septiembre de 2021

Vigilancia Judicial Administrativa: RAD. 47-001-11-01-002-2021-00181-00
Magistrado Sustanciador: JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Quejoso: INES MELENDEZ MUNIVE
Despacho Judicial: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta
Funcionario: PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS
Asunto: Medio de Control de Reparación Directa 2018-00142

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en el Acuerdo 8716 del 6 de octubre de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de septiembre del 2021 y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La Secretaria Gr 12 de Procuraduría Provincial de Santa Marta, doctora **BLANCA ISABEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ SILVA**, remitió por competencia “derecho de petición”, el cual había sido radicada en esa instancia el 22 de junio del 2021, por los señores RUTH MARINA NORIEGA DE NUÑEZ, JORGE ARTURO ALMARALES LONDOÑO, GREGORIA ISABEL MELENDEZ CORRO, INES MELENDEZ MUNIVE Y NOHEMI FONTALVO NUÑEZ.

Así las cosas, en fecha 6 de julio del 2021, se recibe en la mesa de entrada de correspondencia de este Consejo Seccional de la Judicatura la documentación en comento, observando que los peticionarios solicitan se investiguen de fondo sus procesos de reparación directa, toda vez que ha pasado mucho tiempo y su abogado no ha mostrado interés, y desconocen si se impartido el debido proceso.

Recibido el escrito en el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, por Acta No. 112 de 9 de julio del 2021, el asunto es repartido por la Presidencia de la Corporación, correspondiendo su conocimiento de la señora **INES MELENDEZ MUNIVE**, parte demandante dentro del medio de control de reparación directa seguido en contra del MUNICIPIO DE CIENAGA, radicado bajo el No. 2018-00142-00, el cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, a la H. Magistrada **OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**, quien mediante auto de fecha 13 de julio del 2021, dispuso avocar el conocimiento y ordenó solicitar explicaciones al Juez Tercero Administrativo de Santa Marta, doctor **PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS**, orden que se cumple mediante el Oficio CSJSA021-02-0320 de la misma fecha.

Como inconformidad principal plasman en su petitum los peticionarios lo siguiente:

“... se investigue a fondo nuestro proceso de demanda en reparación ya que ha pasado mucho tiempo... una vez se encuentren irregularidades dentro de estos procesos se tomen cartas en el asunto como lo ha establecido la ley. Nosotros fuimos desalojados el 5 de diciembre de 2004 mediante contrato de obra pública No. 138 de 2004, adjudicado al contratista denominado J.P.G & Cía S.A., se inició la construcción del nuevo mercado público del Municipio de Ciénaga Magdalena y reubicados en el año 2018.”

Mediante respuesta recibida el 15 de julio del 2021, el doctor **PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS**, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, atendió la solicitud formulada por este Despacho, informando lo siguiente:

1. El día Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), se presentó la demanda de Reparación Directa.
2. El día trece (13) de junio de año dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda.
3. En audiencia Inicial celebrada el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), se decretó la excepción caducidad del medio control y se dio por terminado el proceso.

4. No se presentó recurso apelación contra auto que resolvió excepción de caducidad.

Así las cosas, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y la información dada por el Juez, corresponde a esta Sala entrar a decidir si existe o no mérito para aperturar la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El numeral 6 de La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 101, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía¹, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la valoración probatoria, interpretación o argumentación realizada por el operador judicial.

Bajo esta concepción, se tiene que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo de control con el que cuentan los intervinientes en el proceso judicial para obtener de los operadores judiciales una pronta y oportuna respuesta, es decir, se reitera, es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones de los servidores judiciales se realicen en forma eficiente, sin dilaciones injustificadas.

Ahora bien, en el evento en que el usuario de la administración justicia, esté inconforme con las decisiones adoptadas por un Juez de la República, proferidas en el curso de un proceso o en la búsqueda de su legalidad, debe acudir a controvertir tal decisión, a través de los mecanismos legalmente establecidos por la ley para ello, esto es, haciendo uso de los recursos que el ordenamiento jurídico señala en cada proceso, solicitando nulidades o interponiendo las acciones constitucionales que considere pertinentes si estima que se han vulnerado sus derechos fundamentales, como el debido proceso, etc.

El H Magistrado **JAIRO ARTURO SAADE URUETA**, se reintegra de su período vacacional en fecha 19 de agosto del 2021, por lo que conoce de los asuntos pendientes y futuros en su Despacho.

Descendiendo al asunto bajo examen, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en las irregularidades que se presentan en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, por la demora en el trámite procesal dentro del Medio de Control de Reparación Directa de la referencia.

Acorde a lo manifestado en precedencia, observa este Consejo Seccional de la Judicatura que del informe presentado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, doctor **PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS**, se verifica que el anotado medio de control se encuentra archivado, teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el pasado 2 de abril de 2019, se decretó la excepción de caducidad del medio de control y se dio por terminado el proceso.

Así las cosas, esta Corporación no encuentra acreditada la existencia actual de una acción u omisión abiertamente contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dispondrá no aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa acorde a lo argumentado en líneas precedentes, debido a que el asunto se encuentra terminado y sin actuaciones pendientes de resolver por parte de la directora del despacho.

¹ Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

R E S U E L V E:

1º.- NO APERTURAR Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor **PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS**, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

2º.- COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la peticionaria, señora **INES MELENDEZ MUNIVE**; y al señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, doctor **PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS**, líbrense las comunicaciones del caso.

3º.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Presidente

La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del 8 de septiembre del 2021, siendo ponente el H Magistrado **JAIRO ARTURO SAADE URUETA**

Firmado Por:

Jairo Arturo Saade Urueta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Administrativa
Consejo Seccional De La Judicatura
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad640d538ece307c7b649439a782fd36041d5fceb6ebc3ea9fc11dc76c930ba**
Documento generado en 09/09/2021 08:51:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>